PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , y Dilcia Ondina ; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *i)* ; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. y Rudys Odalis , cuyos datos personales constan en el expediente; *ii)* , quien no compareció ante esta jurisdicción; y *iii)* ; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

especiales al Dr. y a la Lcda. , cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 247-2024, dictada en fecha 10 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores , Dilcia Ondina y , contra los señores , , agrimensor y Dr. , en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza número 1530-2023-SORD-00104, de fecha 11 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.-* ***Segundo**: Condena a los señores , Dilcia Ondina y , al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. y Licdo. , quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 631/2024, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial , contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de ,

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **d)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **e)** el acto núm. 556/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa de [redacted], acto depositado en fecha 4 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en referimiento en suspensión de partición,

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

distribución y venta de inmueble, incoada por los actuales recurrentes, contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con el objetivo de suspender la sentencia núm. 1529-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 14 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia, mediante la cual se ordenó la homologación de los informes periciales realizados en fecha 7 de junio de 2017 por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted], en el proceso de partición de bienes de la comunidad legal conformada por [redacted] y [redacted]. La citada demanda se sustentaba en que los mencionados informes periciales estaban siendo impugnados mediante una demanda en exclusión de inmuebles, dado que estos supuestamente incluyeron bienes de terceros que no pertenecen a la mencionada comunidad legal; **b)** la referida demanda en referimiento fue declarada inadmisible por cosa juzgada, mediante la ordenanza civil núm. 1530-2023-SORD-00104, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, bajo el fundamento de que la decisión que se pretende suspender provisionalmente es ejecutoria de pleno derecho, por culminar el proceso ante el máximo tribunal de justicia, es decir, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada ordenanza, el

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de [redacted] ***y la incomparecencia de*** [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En cuanto al correcurrido [redacted], aun cuando figura depositado en el expediente su memorial de defensa, no consta el acto de notificación del citado memorial de defensa, lo cual evidencia que dicha parte no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en contra de , tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En relación al correcurrido , no consta en el expediente que este produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó al correcurrido , a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 631/2024, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial , haciendo constar el ministerial actuante que , que es donde tiene su domicilio dicha parte de conformidad con la sentencia impugnada; actuación que fue recibida

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

por personalmente. De manera que se trata de un emplazamiento regular, en virtud de las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el pedimento incidental de la parte correcurrida, , sobre el interés casacional

8) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, , solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 556/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial , no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. Por lo tanto, resulta procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida, [redacted], valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de documentos; **segundo**: contradicción de motivos; y **tercero**: desnaturalización de los hechos.

14) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en primer término, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de documentos, al no advertir la

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

existencia del recurso de revisión constitucional interpuesto y depositado por [redacted], contenido en el inventario de documentos de fecha 17 de junio de 2024. Agrega que, esta omisión deja la sentencia sin sustento ni base legal, pues se dictó sin ponderar todos los medios probatorios disponibles. Por ello, sostiene que la sentencia debe ser casada con envío.

15) En segundo orden, la parte recurrente aduce que la alzada afirma que se pretende la suspensión de los efectos de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, la sentencia no es firme porque cursa ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional. Entonces es evidente que la corte *a qua* arribó a esta conclusión porque omitió referirse al referido recurso, pues de haberlo realizado, es evidente que la decisión hubiese sido otra.

16) La parte correcurrida, [redacted], defiende la sentencia impugnada de los citados medios, señalando que la parte recurrente afirma falsamente que la corte ignoró un supuesto recurso de revisión constitucional. Sostiene que dicho recurso de revisión, por sí solo, no tiene efecto suspensivo sobre la sentencia impugnada y que, para ser considerado al momento de fallar, debía existir una orden judicial de suspensión, lo cual no ocurrió.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) En relación con los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *5. Que la parte recurrente fundamenta su recurso en que: "los requerientes plantean que lo que motivo la acción en referimiento fue la existencia de un recurso de revisión constitucional fundamentado en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación, sobre la base de que no existía constancia de depósito de emplazamiento a la recurrida; que contrario a la conclusión del juzgador a-quo, la Suprema Corte de Justicia, no reconoció de los méritos del recurso de casación, por cuanto se limitó a declarar la caducidad. En ese sentido, la Corte de Casación no determinó si el informe pericial fue correcto o carece de serias irregularidades como viene denunciando el recurrente principal; en el caso que nos ocupa, existe evidencia de que la resolución de caducidad de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida por ante el Tribunal Constitucional, y existe también una demanda en suspensión de los efectos de la resolución que declaró caduco el recurso de casación; resulta que estamos, ante dos serias violaciones derechos constitucionales por un lado, la existencia de una violación al derecho de defensa, y por otro, la violación al derecho de propiedad. Por esta razón, debió ser cuidadoso. Esto es, que ha afirmado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el informe pericial fue realizado correctamente cuando lo que ocurrió fue una declaratoria de caducidad." 6. Que del análisis del recurso se advierte que la parte hoy recurrente en su escrito argumenta que lo que motivó su accionar en referimiento fue el hecho de haber impugnado la resolución de caducidad de la Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional, y que existe también una demanda en suspensión de los efectos de la resolución que declaró caduco el recurso de casación; argumento este que no corresponde con la realidad, puesto que conforme se desprende de la demanda en referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble, y fijación de astreinte, y de la ordenanza impugnada, se evidencia que la demanda primigenia estuvo motivada en la existencia de una demanda principal en procura de exclusión de inmueble que ataca los informes de fecha siete (7) de junio del 2017, del Agrimensor [redacted], y el notario [redacted]; por tanto dicho argumento debe ser desestimado y rechazado.*

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) Según se advierte del fallo impugnado, el proceso se origina en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble, incoada por los actuales recurrentes contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con el objetivo de suspender la sentencia núm. 1529-2018-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia, en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordenó la homologación de los informes pericial realizados en fecha 7 de junio de 2017 por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted], en el proceso de partición de bienes de la comunidad legal conformada por [redacted] y [redacted].

19) La citada demanda se sustentaba en que los mencionados informes periciales estaban siendo impugnados mediante una demanda en exclusión de inmuebles, dado que estos supuestamente incluyeron bienes de terceros que no pertenecen a la mencionada comunidad legal. Sin embargo, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la citada demanda, bajo el fundamento de que la decisión que se pretende suspender provisionalmente es ejecutoria de pleno derecho, por culminar el proceso

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ante el máximo tribunal de justicia, es decir, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

20) La corte *a qua* confirmó la inadmisibilidad de la demanda, al verificar que ciertamente la homologación de los informes ya había sido objeto de una sentencia irrevocable, por lo que apoyada en el criterio jurisprudencial que establece que el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de decisiones con autoridad de cosa juzgada, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

21) El punto litigioso en los medios objeto de examen consiste en determinar si realmente la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, al no verificar el recurso de revisión constitucional presentado por [redacted], el cual impugnaba la Resolución núm. 0520-2023, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la homologación de los informes periciales emitidos el 7 de junio de 2017 por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted], en el proceso de partición de bienes de la comunidad legal entre [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Respecto de la falta de ponderación de documentos se ha establecido que este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio[2]. En ese sentido, pese a que resulta imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren todas las pruebas que les hayan sido sometidas a los debates, no se les impone el deber de describir ampliamente cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, salvo que se trate de piezas útiles y dirimentes en la solución de la contestación[3].

23) De las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, dicha corte no incurrió en falta de ponderación del recurso de revisión constitucional interpuesto y depositado por [redacted]. Por el contrario, analizó y verificó que resultaba incorrecta la aseveración de los demandantes originales relativo a que la acción de referimiento se fundamentaba en la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la resolución de caducidad de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, la alzada constató del examen de la demanda en referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble, que la verdadera motivación de dicha acción no radicaba en la impugnación de la resolución

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, [redacted]. 1227.
[3] SCJ-PS-23-1140, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de caducidad, sino en la existencia de una demanda principal en procura de la exclusión de inmuebles, dirigida a cuestionar los informes periciales de fecha 7 de junio de 2017, emitidos por el agrimensor [redacted] y el notario [redacted].

24) En este sentido, la corte no ignoró el recurso de revisión y el argumento de la parte recurrente, sino que los analizó y fundamentó su rechazo, al evidenciar que el mismo no reflejaba la naturaleza real del litigio y, por ende, no resultaba determinante para la resolución del caso. Así, lejos de incurrir en omisión o falta de ponderación, la corte actuó en estricto apego a su deber de valoración de los elementos sometidos a su conocimiento, conforme a los principios que rigen la función jurisdiccional. En consecuencia, no se retienen los vicios alegados y, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

25) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción de motivos al citar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 22; Ter., mayo 2008, BJ. 1170), que establece que "el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de sentencias con autoridad de cosa juzgada, salvo que la continuación del procedimiento pueda causar una turbación ilícita o un daño inminente, como lo sería la ejecución por encima del monto indicado en la sentencia o la dirigida contra un tercero ajeno a la misma". Afirma que,

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contrario a lo indicado por la corte *a qua*, los documentos depositados prueban que la ejecución afecta bienes de su propiedad, que son terceros en el proceso de liquidación de inmuebles, que existe una demanda en exclusión y que la resolución de caducidad del recurso de casación está impugnada en revisión constitucional por un posible error judicial aún pendiente de ser determinado. Alega que, pese a reconocer la jurisprudencia citada como constante, la corte se apartó de su aplicación en este caso, confirmando la ordenanza apelada en contradicción con dicho criterio.

26) En contraste con los argumentos previamente expuestos, la parte correcurrida, [redacted], sostiene que la parte recurrente reitera su alegato sobre la existencia de un recurso de revisión constitucional pendiente ante el Tribunal Constitucional. Agrega que, al examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, no se advierte contradicción entre estas y el fallo, por lo que el medio planteado carece de fundamento.

27) Con respecto a los fundamentos del medio examinado, se constata que la alzada, a través de la sentencia impugnada, expresó lo siguiente:

> *7. Que en ese mismo orden, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a-quo tuvo a bien observar que en el proceso de partición de bienes que se pretende suspender había intervenido la decisión marcada con el número 1529-2018-SSEN-00410, de fecha 14 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia, que homologa los informes periciales realizado en fecha siete (7) de junio del 2017, del Agrimensor , y el notario , había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que fue objeto de recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, donde se dictó la sentencia No.255-2019, la cual confirmó la homologación de dichos informes pericial (sic), *la que su vez fue objeto de recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que mediante la resolución 0520-2023, declaró caduco el referido recurso de casación, y que fue posterior a todo esto que mediante al acto núm. 2373/2023, de fecha 18 de septiembre del 2023, instrumentado por el ministerial , alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, que las partes accionantes y hoy recurrentes procedieron a notificar la demanda en exclusión de inmueble e indemnización por daños y perjuicios. 8. Que de la documentación aportada se verifica que con relación al proceso que se pretende suspender con la demanda en referimiento en cuestión se trata de un proceso partición de bienes, en la que ha intervenido sentencia que homologa los informes periciales, realizados por el agrimensor y el Dr. , ha intervenido una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto al asunto que fue juzgado. 9. Que ha sido jurisprudencia que: "El juez de los referimientos no puede suspender per se la ejecución de las sentencias con carácter irrevocable de la cosa juzgada, pero puede suspender provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio, si estima que su continuación puede ocasionar una turbación ilícita al ejecutado o un daño inminente, como lo sería la ejecución por encima del monto indicado en la sentencia o la dirigida contra un tercero ajeno a la misma". (sentencia No. 22, Ter., May. 2008, . 1170.). 10. Que, por motivos antes expuestos, el recurso carece de mérito alguno, ya que la ordenanza de primer grado se basó conforme a la ley, y la sentencia que se pretende suspender había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se desprende el tribunal de a-quo no incurrió en el error denunciado.*

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

28) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[4].

29) Debido a los planteamientos de la parte recurrente y para dotar de legitimidad esta decisión es preciso señalar que esta Primera Sala, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión"[5].

30) Del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* decidió confirmar la inadmisión de la demanda original al estar dirigida contra una decisión que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, específicamente la núm. 1529-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 14 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmada por la sentencia núm. 255-2019, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la resolución núm. 0520-2023, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la caducidad del recurso de casación incoado contra esta última decisión.

31) Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que "no puede pretenderse la suspensión de la ejecución de una decisión firme mediante una ordenanza en referimiento cuyo carácter es provisional, cuando ya existe una sentencia de fondo que ha juzgado el asunto de manera definitiva; la efectividad de las decisiones judiciales es la garantía al

[5] SCJ 1.ª Sala, núm. 35, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1306.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

respecto de la autoridad judicial y a la seguridad jurídica; por lo tanto, la corte *a qua* al decidir el asunto en la forma en que lo hizo, declarando inadmisible la demanda en solicitud de suspensión de un fallo irrevocable, no ha incurrido en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por la recurrente, por lo que el aspecto examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado"[6].

32) En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* razonó de manera clara y lógica al indicar que el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de una decisión firme. En ese sentido, el fallo impugnado no incurre en el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues sus fundamentos jurídicos son coherentes y responden de manera uniforme a la cuestión debatida, sin que se advierta una contradicción entre sus motivaciones de hecho y de derecho ni entre estas y su dispositivo, por lo que la argumentación de la parte recurrente carece de sustento. En consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado y consecuentemente el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm.

[6] SCJ 1.ª Sala, núm. 116, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497051)
Partes: [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Dilcia Ondina [redacted], contra la sentencia civil núm. 247-2024, dictada en fecha 10 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0892
Exp. núm. 2 (2024-R0497051)
Partes: , y Dilcia Ondina vs. , y
Materia: Referimiento en suspensión de partición, distribución y venta de inmueble
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*